



Asociación Profesional de
Expedidores de Tabacos y Timbre
del Estado en la Provincia de Zaragoza

Adherida a la U.AA.EE.E.

ASAMBLEA ASEZAR 10 DE MARZO DE 2018

BOLSAS

1/

PROYECTO DE REAL DECRETO DE TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DE REDUCCIÓN DE BOLSAS DE PLÁSTICO –DIRECTIVA 2015/720 DE LA UNIÓN EUROPEA

Hace escasas fechas finalizó un segundo período de información pública sobre la norma (Proyecto de Real Decreto de transposición de la Directiva de reducción de bolsas de plástico –Directiva 2015/720 de la Unión Europea para la reducción del consumo de plástico en sus países miembros):

<http://www.mapama.gob.es/es/prensa/noticias/el-ministerio-de-agricultura-y-pesca-alimentación-y-medio-ambiente-abre-a-consulta-pública-el-proyecto-de-real-decreto-de-transposición-de-la-di/tcm7-464234-16>

Si bien en la norma se preveía un margen de exigibilidad hasta el **1 de marzo** de este mismo año, lo cierto es que la misma **NO HA SIDO PUBLICADA TODAVIA**, por lo que tal fecha de exigibilidad puede ser modificada.

En todo caso, la norma referenciada (todavía proyecto) indica – por disposición de la citada Directiva – que, llegada esta fecha (1 de marzo) las bolsas plásticas que hasta entonces se distribuían de forma gratuita en los comercios y negocios de todo tipo deberán cobrarse.

La finalidad – manifiesta en la exposición de motivos de la norma – es lograr la reducción de su consumo, acogiendo el mandato con origen en la legislación europea. Así, la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los

envases y residuos de envases, se adoptó para prevenir o reducir el impacto en el medio ambiente de los envases y de sus residuos. Esta directiva se incorporó al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para su desarrollo y ejecución. Se incorpora igualmente a nuestro derecho la Directiva 2015/720 de la Unión Europea para la reducción del consumo de plástico en sus países miembros.

Si bien la motivación medioambiental es evidente en esta norma (son notorias las afecciones de tal tipo de embalaje en nuestro entorno), no es menos cierto que pesan igualmente razones de tipo económico: la afección medioambiental comienza desde su fabricación, derivada del petróleo, pero se prolonga después de su – normalmente efímero - uso convirtiéndose en residuos altamente contaminantes. Por ello, **la razón esencial de la norma es realmente la creación de un registro de productores de bolsas de plástico (como familia específica entre los productores de envases) con obligaciones propias de censo y suministro de información a la Administración.**

El proyecto de Real Decreto de Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente recoge los objetivos de esta nueva normativa:

1. Reducción de consumo de bolsas plásticas a menos de 90 bolsas de plástico ligeras por persona con fecha tope de 31 de diciembre de 2019, que pasarían a ser 40 bolsas por persona en diciembre de 2025.
2. Reducción de bolsas de mayor grosor (más de 50 micras), cuyo consumo se prevé bajar en un 30% respecto a su utilización en 2016.
3. Implantación de un nuevo marcado de bolsas para ofrecer instrucciones de reciclaje y también recopilar información sobre la efectividad de la medida.

Tipos de bolsas de plástico para comercios.-

La nueva normativa sobre bolsas de plástico en comercios también define los distintos tipos de bolsas que se utilizan en comercios, sin excluir las tiendas online:

1. **Bolsas de plástico ligeras:** son aquellas que tienen un espesor inferior a 50 micras. (“bolsa camiseta” o “de un solo uso”)
2. **Bolsas de plástico muy ligeras:** estas bolsas cuentan con un espesor inferior a 15 micras. Son las bolsas que normalmente se utilizan por higiene para transportar productos vendidos a granel (fruta, verduras...).
3. **Bolsas de plástico oxodegradables (fragmentables):** están fabricada con plásticos que contienen aditivos que, una vez desechadas, se transforman en microfragmentos y terminan fusionados con el medio ambiente.
4. **Bolsas de plástico compostables:** también llamadas bolsas biodegradables, están fabricadas a partir de almidón de cereal. Deben cumplir la norma europea EN 13432:2000, que fija los requisitos de producción de envases y embalajes compostables y biodegradables.

En todo caso, a partir del 1 de enero de 2018, la ley prohíbe la comercialización y fabricación de bolsas de plástico ligeras oxodegradables (espesor menor a 50 micras).

Qué bolsas se cobrarán.-

Se deberán **cobrar todas las bolsas de plástico**, pero hay que prestar atención a dos casos especiales:

- Las bolsas de plástico muy ligeras de menos de 15 micras podrán ofrecerse gratuitamente. Eso sí, estas deben utilizarse por cuestiones higiénicas y/o para alimentos a granel.
- Las bolsas compostables y biodegradables contarán con un precio mínimo inferior a las bolsas de plástico estándar.

Si un comercio no cobrase por la bolsa a partir de enero, podría ser multado según lo dispuesto en la Ley de Residuos y en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Excepciones de la obligación del cobro para las bolsas de plástico muy ligeras.-

Como se ha indicado, se exceptúan de la obligación del cobro y de la prohibición, las bolsas de plástico muy ligeras, por razones de higiene o para contener alimentos a granel, como las empleadas para contener fruta, carne, pescado, etc. (estas bolsas, a partir de 1 de enero de 2020, deberán ser también de plástico compostable).

Adicionalmente, las bolsas con espesor igual o mayor a 50 micras deberán contener un porcentaje mínimo de plástico reciclado del 30% desde el 1 de enero de 2020.

Que importe hay que cobrar .-

Se diferencia por tipo de bolsa: no biodegradable, compostable y oxodegradable.

- **Bolsas de plástico no biodegradables:**
 - Bolsas de plástico muy ligeras con menos de 15 micras de espesor con **usos distintos a los especificados anteriormente: 10 céntimos/bolsa.**
 - Bolsas de espesor entre las 15 y las 29 micras: 10 céntimos de euro/bolsa.
 - Bolsas de espesor igual o superior a las 30 micras: 15 céntimos de euro/bolsa.
- **Bolsas de plástico compostables** (biodegradables):
 - Bolsas de espesor inferior a 15 micras con a usos diferentes: 5 céntimos de euro/bolsa.
 - Bolsas de espesor de entre las 15 y las 29 micras: 5 céntimos de euro/bolsa.
 - Bolsas de espesor igual o superior a las 30 micras: 10 céntimos de euro/bolsa.
- **Bolsas de plástico oxodegradables** (fragmentables):
 - Bolsas de espesor igual o superior a las 50 micras: 30 céntimos de euro/bolsa.**Desaparecerán**

El control lo llevaran los inspectores de sanidad

Nuevo marcaje de las bolsas de plástico utilizadas en comercios. El REPP.-

Esta normativa sobre bolsas de plástico en comercios también tiene implicaciones para los fabricantes: Además de la prohibición de confeccionar las bolsas ligeras oxodegradables con espesor menor a 50 micras, los productores deberán aplicar un nuevo sistema de marcaje que servirá para identificar cada modelo de bolsa y dar instrucciones sobre su reciclaje.

Por tanto, será obligatorio para los productores de bolsas incluir información sobre cómo reciclarlas y, además, será la vía para evaluar el impacto de la nueva normativa. Los fabricantes deberán facilitar información anual a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura y Pesca para determinar cuántas bolsas se han puesto en el mercado.

Con esta finalidad se crea, mediante este real decreto, el **Registro de productores de productos asociado a la gestión de los residuos (denominado con el acrónimo REPP)**, adscrito a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Dentro del REPP se crea la sección de **fabricantes de bolsas de plástico**.

Existe ya legislación – tanto en proyecto como ya publicada y en vigor – en varias Comunidades Autónomas (Cataluña, Andalucía, Navarra, etc.) en las que en ocasiones se aumenta la exigencia legal de la norma nacional en tal materia.

Se impone – en especial al comercio – la movilización medioambiental que implica la norma, sustituyendo por bolsas reutilizables o de papel las hasta ahora habituales de plástico. Las bolsas de productos compostables o biodegradables irán sustituyendo a las actuales.

NOTAS:

**El compostaje se realiza normalmente como un proceso de reciclado de la fracción orgánica (restos de comida o alimentos) de los residuos sólidos domésticos, además de los restos vegetales provenientes de las podas, hojas de los árboles, limpiezas de jardines, etc.*

Si un proceso es compostable, significa que ese material se degrada biológicamente produciendo dióxido de carbono, agua, compuestos inorgánicos y biomasa a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se está compostando con éste, sin dejar residuos tóxicos visibles o distinguibles.

El hecho de que un plástico sea biodegradable no quiere decir que también sea compostable, es decir, que sirva para hacer compost o abono orgánico. La clave está en el tiempo que se tarda para llevar a cabo los dos procesos. Las bolsas de plástico

compostables son similares a las biodegradables pero con un tiempo menor de descomposición (menos de 18 meses).

2/

En relación con el PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE BOLSAS DE PLÁSTICO Y POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PRODUCTORES DE PRODUCTOS, hemos consultado al MAPAMA sobre el estado de la tramitación, y esta es la respuesta que nos han hecho llegar:

“Les informamos de que, dado que todavía quedan algunos trámites preceptivos pendientes de cumplirse antes de la aprobación del Real Decreto, la previsión es que este proyecto pueda aprobarse a mediados de 2018. En cuanto dicho Real Decreto se apruebe, se publicará una nota informativa sobre ello en la web del MAPAMA. Respecto a la fecha de entrada en vigor del cobro obligatorio de las bolsas de plástico, si bien la fecha que estaba prevista en el proyecto de Real Decreto era desde 1 de marzo, dicha fecha se revisará a la luz de los trámites pendientes mencionados anteriormente.”

Nos confirman además, que aún quedan pendientes los dos trámites de Consejo de Estado y Aprobación por acuerdo de Consejo de ministros.

Por ello, la tan publicitada fecha de 1 de marzo como fecha de exigibilidad de la norma, debe entenderse – en lógica y dada la ausencia de publicación en el BOE de la norma – pospuesta, a espera de la finalización del trámite de elaboración y publicación de la misma.

Curiosamente pasa desapercibido en los resúmenes que de la norma se realizan lo que constituye realmente su parte más importante y que – seguramente – es lo que debe estar motivando el retraso en su publicación: la creación de un registro de productores de bolsas de plástico (como familia específica entre los productores de envases) con obligaciones propias de información con la Administración.

RECARGO DE EQUIVALENCIA

1/

INFORMACION GENERAL

Ante las reiteradas consultas sobre el tema, se recuerda el contenido y obligaciones formales del régimen de Recargo de Equivalencia, de aplicación a un porcentaje muy elevado de estancos.

La información que se transcribe a continuación es la oficial de la Agencia Tributaria, con vínculos a la normativa y a las consultas (Informa)

Una vez aplicable, la norma lo configura como un **régimen obligatorio**, no susceptible de renuncia, aplicable exclusivamente a los comerciantes minoristas (artículo 149 LIVA), que

implica que en las compras, los proveedores de los comerciantes minoristas les repercuten y tienen obligación de ingresar el recargo de equivalencia, además del IVA.

Entre los inconvenientes hay que citar dos:

- **El IVA soportado, incluido el recargo de equivalencia, no se puede deducir** ni recuperar, por lo que se considera un mayor coste de adquisición de la mercancía o producto a vender.
- Los autónomos en recargo de equivalencia tampoco pueden deducirse **el IVA de las inversiones** que hagan en sus negocios. Por ello, no resulta atractivo para aquellos que vayan a crear un comercio minorista y realizar una considerable inversión, ya que no podrán deducirse el IVA soportado en la adquisición de inmovilizados, por lo que en estos casos suele ser conveniente optar por crear una sociedad limitada.

Exclusión: Los autónomos que en un ejercicio facturen más del **20%** de sus ventas a clientes profesionales y empresarios pasarán al régimen normal de IVA debiendo informar a Hacienda y a proveedores al respecto a final de año aportando justificantes suficientes.

¿A quién se aplica el régimen especial del recargo de equivalencia?

A los **comerciantes minoristas**, personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (sociedades civiles que no tengan objeto mercantil, herencias yacentes o comunidades de bienes cuando todos sus socios, comuneros o partícipes sean personas físicas) salvo si comercializan los siguientes productos:

1. Vehículos accionados a motor para circular por carretera y sus remolques.
2. Embarcaciones y buques.
3. Aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves.
4. Accesorios y piezas de recambio de los medios de transporte comprendidos en los números anteriores.
5. Joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino. Bisutería fina que contenga piedras preciosas, perlas naturales o los referidos metales, aunque sea en forma de bañado o chapado, salvo que el contenido de oro o platino tenga un espesor inferior a 35 micras.
6. Prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles de carácter suntuario. Se exceptúan de lo dispuesto en este número los bolsos, carteras y objetos similares así como, las prendas confeccionadas exclusivamente con retales o desperdicios, cabezas, patas, colas, recortes, etc., o con pieles corrientes o de imitación.
7. Objetos de arte originales, antigüedades y objetos de colección definidos en el artículo 136 de la Ley del IVA.

8. Bienes que hayan sido utilizados por el sujeto pasivo transmitente o por terceros con anterioridad a su transmisión.
9. Aparatos y accesorios para la avicultura y apicultura.
10. Productos petrolíferos cuya fabricación, importación o venta está sujeta a los Impuestos Especiales.
11. Maquinaria de uso industrial.
12. Materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones.
13. Minerales, excepto el carbón.
14. Hierros, aceros y demás metales y sus aleaciones, no manufacturados.
15. Oro de inversión definido en el artículo 140 de la Ley del IVA.

Son COMERCIANTE MINORISTAS a estos efectos, quienes venden habitualmente bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a procesos de fabricación, elaboración o manufactura, siempre que las ventas a consumidores finales durante el año precedente fueran superiores al 80% de las ventas totales realizadas. Si no se ejerció la actividad en dicho año o bien tributara en estimación objetiva en el IRPF, y tiene la condición de minorista en el IAE no es necesario que cumpla el requisito del porcentaje de ventas.

Si no se reúnen estos requisitos, será de aplicación el régimen general. No obstante, existen algunas actividades de comercio al por menor que pueden tributar en el régimen simplificado.

¿En qué consiste el régimen especial del recargo de equivalencia?

Los proveedores repercuten al comerciante en la factura, el IVA correspondiente más el recargo de equivalencia, por separado y a los siguientes tipos:

- IVA general al 21%: recargo de equivalencia de un 5,2%.
- IVA reducido al 10%: recargo de equivalencia de un 1,4%.
- IVA superreducido a un 4%: recargo de equivalencia de un 0,5%.
- Tabaco: recargo de equivalencia de un 1,75%.

En el régimen de recargo de equivalencia el comerciante no está obligado a efectuar ingreso alguno por la actividad, salvo por las adquisiciones intracomunitarias, cuando sea sujeto pasivo por inversión y por las ventas de inmuebles sujetas y no exentas salvo que sean efectuadas en ejecución de garantía.

Obligaciones formales y registrales

- Acreditar ante los proveedores o ante la Aduana, el hecho de estar sometido al recargo de equivalencia, con el fin de que estos puedan repercutir el recargo correspondiente.

- No existe obligación de llevar libros por este impuesto, salvo que se realicen actividades en otros regímenes distintos en cuyo caso, además del deber de cumplir respecto de ellas las obligaciones formales que en su caso están establecidas, deberá llevarse un libro registro de facturas recibidas donde serán anotadas con la debida separación las relativas a adquisiciones correspondientes a actividades en recargo.
- No hay que presentar declaraciones del IVA por las actividades en este régimen especial. No obstante, cuando se realicen adquisiciones intracomunitarias, operaciones en las que se produzca la inversión del sujeto pasivo o entregas de inmuebles sujetas y no exentas al impuesto (salvo las efectuadas en ejecución de garantía) se presentará el modelo 309 “declaración no periódica”.
- Si se realizan entregas de bienes a viajeros con derecho a devolución del IVA, con el fin de obtener el reembolso de lo abonado a aquellos, se presentará el modelo 308 de “solicitud de devolución de recargo de equivalencia y otros sujetos ocasionales”.
- En caso de incurrir en causa de exclusión (por exceder, por ejemplo, del 20% de ventas a consumidores no finales), comunicarlo a Hacienda (modelo 037) y a proveedores, que no se está en régimen de recargo de equivalencia y solicitar las facturas en régimen general de IVA, sin recargo.

Obligaciones de facturación

- No existe obligación de expedir factura por las ventas realizadas, excepto en las entregas de inmuebles sujetas y no exentas al IVA (salvo las efectuadas en ejecución de garantía), cuando el destinatario sea un empresario o profesional o un particular que exija factura para ejercer un derecho de naturaleza tributaria, en las entregas a otro estado miembro, en las exportaciones y cuando el destinatario sea la Administración Pública o una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional. No obstante, los empresarios o profesionales podrán expedir factura simplificada y copia de ésta cuando su importe no exceda de 3.000 euros, IVA incluido, en las ventas al por menor. A estos efectos, tendrán la consideración de ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes en las que el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional, sino como consumidor final de aquellos. No se reputarán ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que, por sus características objetivas, envasado, presentación o estado de conservación, sean principalmente de utilización empresarial o profesional.
- Los empresarios o profesionales que efectúen entregas de bienes en las que deba repercutirse el recargo de equivalencia deberán, en todo caso, expedir facturas separadas para documentar dichas entregas, consignando en ellas el tipo del recargo que se haya aplicado y su importe.
- Los comerciantes minoristas que realicen simultáneamente actividades empresariales o profesionales en otros sectores de la actividad empresarial o profesional, deberán tener

documentadas en facturas diferentes las adquisiciones de mercaderías destinadas respectivamente a las actividades incluidas en dicho régimen y al resto de actividades.

Normativa

- Artículos 148 a 163 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, 54 a 61 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, 3.1.b) y 16.4 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.
- *Última actualización: Ley 28/2014, de 27 de noviembre (BOE del 28) y Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre (BOE del 20), ambos en vigor a partir del 01/01/2015.*

Consultas sobre el tema (Informa)

- Preguntas más frecuentes (INFORMA) 

2/

RECARGO DE EQUIVALENCIA Y ESTANCOS

SUPUESTO GENERAL

- Empresario / estancero que, por superar el porcentaje de ventas de su actividad efectuadas a empresarios o profesionales durante un año natural alcanza el 20% dejará de ser – por aplicación del artículo 149, apartado uno, 2º, de la Ley 37/1992 del IRPF – comerciante minorista con obligación de someter sus compras al régimen de recargo de equivalencia.
- La superación de dicho límite supone para el minorista - *ope legis* y con aplicación inmediata desde el 1 de enero ejercicio siguiente del que se produzca tal circunstancia - la obligación de tributar por la mencionada actividad en el régimen general de dicho Impuesto.
- Tal régimen general implica la inaplicabilidad del régimen del recargo de equivalencia (en la actualidad, del 1,75% sobre el precio de compra con IVA incluido-PVP).
- El estancero deberá poner tal circunstancia en conocimiento del fabricante o importador suministrador de las labores de tabaco que adquiera, que, desde

ese momento, dejará de incluir el recargo de equivalencia en sus facturas, desglosando base e IVA en la forma ordinaria en las facturas que emita al estancero en régimen general de IVA.

- A su vez, el estancero deberá vender en el precio máximo que se le autoriza (precio de venta al público + 8,5% ó 9%), desglosando en sus facturas base e IVA y sin superar dicho precio máximo. Como regla sencilla de cálculo, si dicho precio máximo autorizado de venta se divide por 1,21 se obtiene la base, el resto, hasta dicho precio máximo de venta, sería el IVA, siendo este el 21%. (Cuando estaba en régimen de recargo de equivalencia, el precio de venta era "IVA incluido", igualmente.)
- A diferencia del régimen de recargo de equivalencia, el estancero en régimen de estimación directa o general, **podrá compensar el IVA de sus ventas con el que satisface en sus compras** (ahora desglosado por el suministrador) **y por cualquier otro IVA que - relacionados con su actividad - soporte por entregas de bienes, servicios, alquileres, etc.,** algo que no tiene que suponer necesariamente un resultado peor que su situación anterior en recargo de equivalencia.
- Sí que se incrementan las obligaciones fiscales formales, en especial en lo relativo a registro y llevanza detallada de los libros de facturas emitidas y recibidas, algo que no era tan estricto en el caso de recargo de equivalencia.

Caso práctico: Venta de tabaco mediante máquina expendedora en restaurante

- **Orden:** Fiscal
- **Fecha última revisión:** 09/01/2017
- **Origen:** Iberley

PLANTEAMIENTO

Una persona ejerce la actividad de restaurante de 1 tenedor, epígrafe 671.5 del IAE, determinando el rendimiento neto de la misma por el método de estimación objetiva y tributando en el IVA por el régimen especial simplificado.

Se plantea la posibilidad de vender tabaco a través de una máquina expendedora, y se pregunta lo siguiente:

1. Epígrafe del IAE en que debería darse de alta.

2. Régimen aplicable en el IVA.

3. Régimen aplicable en el IRPF.

RESPUESTA

1. **Epígrafe 646.5.** Comercio al por menor de labores de tabaco, realizado a través de máquinas automáticas, en régimen de autorizaciones de venta con recargo.

2. **Régimen especial del recargo de equivalencia**, por lo que respecta a todas sus ventas al por menor y, en particular, a las ventas de tabaco realizadas en su establecimiento, incluso mediante máquinas expendedoras.

3. En el caso planteado el consultante podrá seguir determinando el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de **estimación objetiva**, estando incluido en el rendimiento neto calculado el derivado de la venta de tabaco a través de la máquina expendedora del mismo.

ANÁLISIS

La clasificación de las distintas actividades en las **Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas**, aprobadas junto a la Instrucción para la aplicación de las mismas por [Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre](#), se realizará atendiendo a la naturaleza material de dichas actividades, y a cuales sean efectivamente las actividades realizadas, con independencia, a estos efectos, de la consideración o denominación que las mismas tengan para sus titulares.

Por otro lado, la Regla 4ª.1 de la Instrucción dispone que “Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”.

En la sección primera de las Tarifas, correspondiente a las actividades empresariales, se clasifica la actividad de venta de tabaco al por menor mediante máquina expendedora: “Epígrafe 646.5. Comercio al por menor de labores de tabaco, realizado a través de máquinas automáticas, en régimen de autorizaciones de venta con recargo

Cuota mínima municipal: 12,440951 euros por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada.

Cuota nacional: 12,440951 euros por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.”

En relación con el IVA, dispone el [Art. 148, LIVA](#), que el **régimen especial del recargo de equivalencia** se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen su actividad en los sectores económicos y cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente

El apartado dos de dicho [Art. 148, LIVA](#) declara que en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación este régimen especial realizase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica.

Por otro lado, el [Art. 149, LIVA](#) establece lo siguiente:

“Uno. A los efectos de esta Ley, se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:

1.º Realizar con habitualidad entregas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consolidación como tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social, a sus entidades gestoras o colaboradoras o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente hubiese excedido del 80 por 100 del total de las entregas realizadas de los citados bienes.

El requisito establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en relación con los sujetos pasivos que tengan la condición de comerciantes minoristas según las normas reguladoras del Impuesto sobre

Actividades Económicas, siempre que en ellos concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no puedan calcular el porcentaje que se indica en dicho párrafo por no haber realizado durante el año precedente actividades comerciales.

b) Que les sea de aplicación y no hayan renunciado a la modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. Reglamentariamente se determinarán las Operaciones o procesos que no tienen la consideración de transformación a los efectos de la pérdida de la condición de comerciante minorista”.

El [Art. 154, LIVA](#) determina que la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido exigible a comerciantes minoristas a quienes resulte aplicable este régimen especial se efectuará mediante la repercusión del recargo de equivalencia efectuada por sus proveedores.

Por otro lado, el apartado tres de dicho [Art. 154, LIVA](#) declara que los comerciantes minoristas sometidos a este régimen especial repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del Impuesto a la base imponible correspondiente a las ventas y a las demás operaciones gravadas por dicho tributo que realicen, sin que, en ningún caso puedan incrementar dicho porcentaje en el importe del recargo de equivalencia.

En consecuencia, cuando el titular del establecimiento de hostelería a que se refiere el escrito de consulta que realice entregas de tabaco sea una persona física o una entidad en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y tenga la condición de comerciante minorista en los términos del [Art. 149, LIVA](#), dicho sujeto pasivo estará sometido al régimen especial del recargo de equivalencia por lo que respecta a todas sus ventas al por menor y, en particular, a las ventas de tabaco realizadas en su establecimiento, incluso mediante máquinas expendedoras.

Dicha actividad de comercio minorista tendrá, a los efectos previstos en la normativa del Impuesto, la consideración de **sector diferenciado** respecto de las demás actividades empresariales realizadas por el sujeto pasivo y, en particular, de la actividad de "restaurantes de un tenedor", epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas 671.5, que tributa en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La venta de tabaco tributa al tipo general del 21%.

En relación con el IRPF:

En el anexo II de la [Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre](#), por la que se desarrollan para el año 2015 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se incluye al final de los cuadros que definen los módulos aplicables en el método de estimación objetiva por las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del mismo una nota común que establece:

NOTA COMÚN: "El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores, incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de labores de tabaco, realizado en régimen de autorizaciones de venta con recargo, incluso el desarrollado a través de máquinas automáticas."

De acuerdo con esta nota común, el rendimiento neto derivado del comercio al por menor de tabaco, incluso el desarrollado a través de máquinas automáticas, se entenderá incluido en el rendimiento neto calculado con los módulos aprobados para cada actividad, por lo que en el caso planteado el consultante podrá seguir determinando el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva, estando incluido en el rendimiento neto calculado el derivado de la venta de tabaco a través de la máquina expendedora del mismo.

BASE JURÍDICA

- [Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre](#)
- [Ley 37/1992, de 28 de diciembre \(LIVA\)](#)
- [Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre](#)

¿Y en la venta con recargo a empresario (bar, etc) en régimen de recargo de equivalencia?

- Para el bar (persona física), Venta en maquina con recargo = venta en régimen de recargo de equivalencia.
- ¿Se aplica la "inamovilidad" del PVP del tabaco? ¿Asume el estanco el RE?

DGT V2706-17, de 23/10/2017

- **Órgano:** SG de Impuestos sobre el Consumo
- **Fecha:** 23 de Octubre de 2017
- **Núm. Resolución:** V2706-17

Normativa

[Ley 37/1992](#) Art.148-149

Cuestión

Si debe entenderse que la consultante efectúa por sí misma la venta del tabaco y por tanto debe expedir factura en su venta o si, por el contrario, debe expedir factura únicamente por el importe de la comisión percibida.

Descripción

La consultante es una sociedad mercantil que explota un negocio de hostelería y que en su establecimiento tiene instalada una máquina de venta de tabaco.

Todo lo relacionado con la venta del tabaco es gestionado por un estanco con el que la consultante ha llegado a un acuerdo y en base al cual el estanco hace suya la recaudación obtenida de la venta de tabaco percibiendo la consultante una comisión por las ventas efectuadas a través de la máquina.

Contestación

La presente contestación rectifica la anterior consulta VI700-17, de fecha 30 de junio de 2017 que, en consecuencia, queda anulada.

1.- La venta de labores de tabaco a través de máquinas expendedoras mediante la modalidad de gestión delegada está recogida en el [Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio](#), por el que se desarrolla la [Ley 13/1998, de 4 de mayo](#), de Ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, y se regula el estatuto concesional de la red de expendedurías de tabaco y timbre (BOE de 13 de julio de 1999) y, en particular, en el artículo 25, apartados cuatro y cinco, según redacción dada por el Real Decreto 748/2014, de 5 de septiembre (BOE de 10 de septiembre), que modifica el Real Decreto 1199/1999.

En relación con la modificación realizada por el mencionado Real Decreto 748/2014, el Comisionado para el Mercado de Tabacos, por su parte, remitió un documento a la Unión de Estanqueros en el que aclara algunas de las consultas más frecuentes que le han planteado a propósito del Real Decreto 748/2014. El documento está disponible en la sección de “Información Legal” en “Legislación” dentro del apartado Manuales del Comisionado para el Mercado de Tabacos. Dicho documento, entre otras cuestiones, dice lo siguiente:

“8.- PAGO DE LAS LABORES. La modalidad de pago entre dos empresarios (expendedor y punto de venta con recargo) forma parte de su libertad de gestión comercial y excede por tanto el ámbito competencial de este Comisionado. No obstante, debe existir en cualquier caso una venta efectiva de las labores de tabaco, no siendo admisible, por ejemplo, el mero pago a posteriori de comisiones por número de labores efectivamente vendidas en la máquina expendedora de tabaco.”.

Por su parte, la Unión de Asociaciones de Estanqueros de España, en su página web, recoge también varias preguntas al respecto. En particular, las siguientes:

“La gestión delegada ¿permite la recogida, transporte, conteo y administración de la recaudación de la máquina expendedora?”

La recogida, transporte, conteo y administración de la recaudación **pueden estar incluidas** en el concepto de gestión de la máquina expendedora; todo ello sin perjuicio de que exista en todo caso una venta efectiva de las labores de tabaco por parte del expendedor al titular del punto de venta con recargo. Por las actividades de Gestión Delegada el expendedor no puede ni cobrar ni recibir ninguna retribución.

¿Cómo se articula el pago de las labores de tabaco entre el estanco y el PVR?

Debe existir en todo caso una venta efectiva de las labores de tabaco, no siendo admisible el mero pago a posteriori de comisiones por número de labores efectivamente vendidas en la máquina expendedora de tabaco.”

En base a todo lo anterior, en el supuesto objeto de consulta, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, habría **dos operaciones diferenciadas**:

- Una entrega de labores de tabaco del expendedor (estanco) al punto de venta con recargo (bar, cafetería, etc.), y
- Una entrega de labores de tabaco del punto de venta con recargo al consumidor final.

En cuanto a la tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido de estas operaciones resultará plenamente aplicable el criterio de este Centro Directivo recogido, entre otras, en la Resolución de 8 de mayo de 2014, nº consulta V1256-14, que estableció lo siguiente:

“1.- El artículo [148](#), apartado uno de la [Ley 37/1992, de 28 de diciembre](#), del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre), establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen su actividad en los sectores económicos y cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente.

El apartado dos de dicho artículo declara que “en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación este régimen especial realizase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica”.

2.- El artículo [149](#), apartado uno, de la [Ley 37/1992](#) dispone que “a los efectos de dicha Ley, se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1º. Realizar con habitualidad entregas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en re relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración como tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

2º. Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social, a sus entidades gestoras o colaboradoras o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por ciento del total de las entregas realizadas de los citados bienes.

El requisito establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en relación con los sujetos pasivos que tengan la condición de comerciantes minoristas según las normas reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que en ellos concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no puedan calcular el porcentaje que se indica en dicho párrafo por no haber realizado durante el año precedente actividades comerciales.

b) Que les sea de aplicación y no hayan renunciado a la modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

3.- El artículo 154, apartado uno de la Ley del Impuesto determina que “la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido exigible a comerciantes minoristas a quienes resulte aplicable este régimen especial se efectuará mediante la repercusión del recargo de equivalencia efectuada por sus proveedores.”.

Por otro lado, el apartado tres de dicho artículo 154 preceptúa que “los comerciantes minoristas sometidos a este régimen especial repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del Impuesto a la base imponible correspondiente a las ventas y a las demás operaciones gravadas por dicho tributo que realicen, sin que, en ningún caso puedan incrementar dicho porcentaje en el importe del recargo de equivalencia.”.

4.- Los artículos 156, [157](#), [158](#), [159](#) y [160](#) de la [Ley 37/1992](#), declaran lo siguiente:

“Artículo 156. Recargo de equivalencia.

El recargo de equivalencia se exigirá en las siguientes operaciones que estén sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido:

1º. Las entregas de bienes muebles o semovientes que los empresarios efectúen a comerciantes minoristas que no sean sociedades mercantiles.

(...)

Artículo 157. Supuestos de no aplicación del recargo de equivalencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las siguientes operaciones:

(...)

3º. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto de comercio por el adquirente.

Artículo 158. Sujetos pasivos del recargo de equivalencia.

Estarán obligados al pago del recargo de equivalencia:

1º. Los sujetos pasivos del Impuesto que efectúen las entregas sometidas al mismo.

2º. Los propios comerciantes sometidos a este régimen especial en las adquisiciones intracomunitarias de bienes e importaciones que efectúen, así como en los supuestos contemplados en el artículo 84, apartado uno, número 2º de esta Ley.

Artículo 159. Repercusión del recargo de equivalencia.

Los sujetos pasivos indicados en el número 1º del artículo anterior, están obligados a efectuar la repercusión del recargo de equivalencia sobre los respectivos adquirentes en la forma establecida en el artículo 88 de esta Ley.

Artículo 160. Base imponible.

La base imponible del recargo de equivalencia será la misma que resulte para el Impuesto sobre el Valor Añadido.”.

5.- El artículo 78, apartado uno de la [Ley 37/1992](#) dispone que “la base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.”.

Es criterio de este Centro directivo, según la resolución vinculante de 7 de febrero de 1986 (BOE del 11 de febrero), que “en los casos en que se establezcan tarifas de precios en las que figure incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible del citado tributo resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

Base imponible = $100 \times \text{precio tarifa (Impuesto incluido)} / 100 + \text{tipo gravamen.}”.$

6.- En consecuencia, este Centro directivo le informa lo siguiente:

“1º.- Los estancos que apliquen el régimen especial del recargo de equivalencia por su actividad de comercio al por menor de tabaco, según lo dispuesto en el apartado tres del artículo 154 de la [Ley 37/1992](#), no pueden repercutir cantidad alguna en concepto de recargo de equivalencia con ocasión de las ventas de tabaco que efectúen, cualquiera que sea la condición del destinatario de dichas ventas; aunque sí repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido a la base imponible correspondiente a las ventas de tabaco.

2º.- Los estancos que apliquen el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido por su actividad de comercio al por menor de tabaco, cuando vendan tabaco a establecimientos autorizados a la venta con recargo acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia

por su comercialización, deberán repercutir tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido como el recargo de equivalencia correspondiente sobre dichos establecimientos.

3º.- A efectos de los números anteriores, la base imponible sobre la que deben repercutirse dichos Impuesto y, en su caso, recargo, dado que los precios de venta al público, incluidos los diferentes tributos, están fijados legalmente, se calculará de la siguiente forma:

Base imponible = $100 \times \text{precio venta al público (IVA incluido)} / 100 + \text{tipo gravamen (21)}$.”.

7.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre](#), General Tributaria.

REGLAMENTO PROTECCION DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

1/

PROTECCION DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. HERRAMIENTA “FACILITA RGPD”.

Al margen de otras herramientas informáticas facilitadas por la Agencia Española de Protección de Datos (NOTA, EVALUA, etc.) para cumplir con las obligaciones previstas en tal materia, se ha presentado la prevista esencialmente para micro-pymes con las exigencias formales y legales previstas para bases de datos de carácter personal de nivel bajo, que constituyen la práctica totalidad de los supuestos (nominas, clientes y proveedores y video vigilancia, esencialmente).

FACILITA RGPD, es la respuesta a la próxima entrada en vigor del Reglamento General de Protección de Datos (el 25 de mayo de 2018) que implica una serie de novedades de especial calado en la normativa hasta ahora vigente en tal materia y que desarrollaremos en forma en próximas Circulares.

Esta herramienta no podrá utilizarse para tratamientos que impliquen un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas, como datos de salud o tratamientos masivos de datos, entre otros, sino que está orientada a empresas que tratan datos personales de escaso riesgo, como por ejemplo, datos personales de clientes, proveedores o recursos humanos. Se informa expresamente que la herramienta no monitoriza ni crea base de datos alguna en su uso, por lo que se mantiene el anonimato del usuario.

Facilita RGPP – de muy fácil uso para el usuario - cuenta con cuatro fases: la primera excluye empresas que traten datos de alto riesgo, la segunda adquiere información del responsable, la tercera adquiere información de los tratamientos y, finalmente, la cuarta facilita los documentos.

Una de las grandes ventajas del uso de la herramienta es que esta – una vez facilitados los datos - genera diversos documentos adaptados a la empresa concreta: cláusulas informativas que debe incluir en sus formularios de recogida de datos personales (facturas, presupuestos, contratos, etc.), cláusulas contractuales para anexas a los contratos de encargo de tratamiento (gestorías o asesorías), el registro de actividades de tratamiento, y un anexo con medidas de seguridad orientativas consideradas mínimas, evitando así que la pyme tenga que elaborarlos u obtenerlos de otras fuentes

Se recuerda por la Agencia, que Facilita_RGPD es una ayuda y, por tanto, la documentación resultante deberá estar adaptada y actualizada a la situación de los tratamientos que se lleven a cabo en su entidad. La obtención de los documentos no implica el cumplimiento automático del RGPD.

Información:

https://www.agpd.es/porta1webAGPD/canalresponsable/inscripcion_ficheros/herramientas_ayuda/index-ides-id.php.php

Facilita RGPD:

<http://www.servicios.agpd.es/ENQUEST4/view/form/MDAwMDAwMDAwMDAwMDEwMDI2ODIxNTA0Nzc0NTU2ODAw?updated=true>

2/

REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

El 25 de mayo de 2016 entró en vigor el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), que sustituirá a la actual normativa vigente y que comenzará a aplicarse el 25 de mayo de 2018. Este periodo de dos años tiene como objetivo permitir que los Estados de la

Unión Europea, las Instituciones y también las empresas y organizaciones que tratan datos vayan preparándose y adaptándose para el momento en que el Reglamento sea aplicable.

Legislación

Reglamento General de Protección de Datos

VINCULOS:

Certificación

- Delegado de Protección de Datos

Empresas y organizaciones

- FACILITA RGPD - Herramienta de ayuda
- Adaptación al RGPD – sector privado (infografía)
- Servicio de copia de inscripción de ficheros como ayuda para elaborar el registro de actividades.

Guías

- Guía del Reglamento General de Protección de Datos para responsables de tratamiento
- Guía para el cumplimiento del deber de informar
- Directrices para la elaboración de contratos entre responsables y encargados del tratamiento
- Orientaciones y garantías en los procedimientos de anonimización de datos personales
- Guía práctica de Análisis de riesgos
- Guía práctica de Evaluaciones de impacto

Orientaciones

- Los derechos que tienes para proteger tus datos personales (RGPD) (infografía)
- Implicaciones prácticas del Reglamento General de Protección de Datos para entidades en el periodo de transición
- El Reglamento de protección de datos en 12 preguntas

ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIOS DE INTERVENCIÓN EN LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA (MIAU)

Vínculo a la normativa:

https://www.zaragoza.es/ciudad/normativa/detalle_Normativa?id=1622

Directrices generales para la utilización de convenios de colaboración en servicios de comprobación documental técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable en determinadas actuaciones urbanísticas en el Ayuntamiento de Zaragoza:

https://www.zaragoza.es/ciudad/normativa/detalle_Normativa?id=3423

